



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 322-2009-AYACUCHO

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Pedro Ángel José De las Casas Cravero, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, contra la resolución número doce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos noventa y ocho, que declaró improcedente la queja contra los doctores Luis Cárdenas Peña, Toribio Inocencio Vega Fajardo y Torcuato Regis Huamán García, en sus actuaciones como integrantes de la Sala Civil; y Gustavo Adolfo Tapia Montoya, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, según queja interpuesta por el ahora apelante contra los mencionados magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho se les ha imputado los siguientes cargos en relación al Expediente número dos mil seis guión seiscientos veinticuatro: a) Haber emitido sentencia a favor de Norberto Hernán Montellanos y Crespo contraviniendo las disposiciones previstas en la Ley número veintiocho mil setecientos cincuenta y siete, la cual no contenía mandato expreso para que a los demandantes u otro oficial se les otorgue de manera automática, el grado de Coronel; decisión que fue confirmada por los Jueces Superiores de la Sala Civil de Ayacucho, integrada por los magistrados quejados Cárdenas Peña, Vega Fajardo y Huamán García; y, b) Haber contravenido el criterio vinculante del Tribunal Constitucional previsto en el Expediente número mil trescientos treinta y ocho guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC, respecto a los ascensos de Oficiales Policiales. **Segundo:** Que, el Órgano de Control de la Magistratura cumpliendo con su función contralora, analizando los actuados y evaluando los hechos determinó en la resolución impugnada que: a) Respecto al primer cargo, los magistrados quejados han precisado en su informe de descargo, obrante a fojas quinientos sesenta y tres, "... que el fallo al que arribaron se debió -entre otros- a lo establecido en el artículo cinco, inciso cuatro, de la Ley número veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro que señala que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 4) Se ordene a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligado por mandato de la ley o en virtud del acto administrativo firme"; agrega, la Jefatura Suprema que en cuanto al ascenso del actor, la decisión judicial emitida por los magistrados quejados no ordenó el ascenso, sino solamente expidió el acto resolutivo respectivo como acto final y pendiente de la administración pública, ya que en el procedimiento de evaluación en sede administrativa, el actor se encontraba apto, siendo beneficiado con el ascenso al grado inmediato superior; precisándose que la Ley número veintiocho mil setecientos cincuenta y siete no ha sido declarada inconstitucional, ni contiene mandato expreso que al demandante u otro Oficial de la Policía Nacional del Perú se le otorgue de manera automática el grado de Coronel u otro grado en la dicha institución policial, o que se le otorguen remuneración u



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 322-2009-AYACUCHO

otros beneficios sociales; b) Sobre el segundo cargo imputado, el Órgano de Control refiere que la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional no constituye precedente vinculante, al no haberse expresado en ella dicho efecto normativo conforme lo exige el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; más aún la referida sentencia analiza una situación de hecho distinta a lo que se analiza en el presente proceso, ya que en ella se concluye que el ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional del Perú no es automático, sino que requiere de un proceso de evaluación de carácter eliminatorio; y, c) Advierte que contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, la misma Procuraduría Pública recurrente ha interpuesto recurso de casación cuestionando la no aplicación del artículo uno, inciso uno punto dos, sub inciso uno punto dos punto uno, de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y lo dispuesto por el artículo Primero del Título Preliminar del Código Civil y la aplicación indebida de la Ley número veintiocho mil setecientos cincuenta y siete, como obra a fojas quinientos ocho, la que ha sido concedida mediante resolución de fecha diez de junio de dos mil ocho, de fojas quinientos doce, y elevado a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha once de setiembre de dos mil ocho; concluyendo que *"por tanto, será en la instancia judicial que se determine la correcta aplicación de la ley, no existiendo mérito para investigar"*. **Tercero:** Que, por su parte, el doctor Pedro Ángel José De las Casas Cravero, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, en su recurso de apelación de fojas seiscientos siete, interpuesto contra la resolución de la Jefatura del Órgano de Control alega que el investigador ha incurrido en error de derecho en su considerando octavo al afirmar que *"... en la resolución del juez se dispone, no el ascenso propiamente dicho, por no ser facultad del Juez, sino conforme se aprecia de la resolución de fecha quince de octubre de dos mil siete..."*, cuando de la parte resolutive se expresa meridianamente que la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, debe cumplir en plazo perentorio con el acto resolutive, que dispone el ascenso del demandante al grado inmediato superior de Coronel de la Policía Nacional del Perú; lo que para el recurrente es un ascenso automático, y que constituye infracción al principio de idoneidad y desempeño funcional de todo magistrado. **Cuarto:** Que, del estudio de los actuados se evidencia que las afirmaciones del quejoso inciden en hechos jurisdiccionales, y que los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional se encuentran amparados por el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado, pues ninguna autoridad puede interferir en su función de administrar justicia. Asimismo, las citadas alegaciones impugnatorias de la parte quejosa importan un cuestionamiento de actos propios del ejercicio mismo de la función jurisdiccional, y que al respecto la Ley de la Carrera Judicial en su artículo cuarenta y cuatro, señala que no da lugar a sanción disciplinaria la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos. Dicha disposición legal que emana del reconocimiento de la independencia en el desempeño de la función jurisdiccional

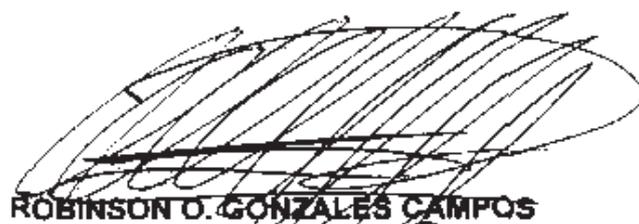
# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 322-2009-AYACUCHO

tiene por objeto garantizar la plena libertad de los magistrados para ejercer sus funciones, estando sometidos, únicamente, al imperio de la ley; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas seiscientos treinta y dos a seiscientos treinta y tres, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número doce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos noventa y ocho a seiscientos tres, que declaró improcedente la queja contra los doctores Luis Cárdenas Pena, Toribio Inocencio Vega Fajardo y Torcuato Regis Huamán García, en sus actuaciones como integrantes de la Sala Civil; y Gustavo Adolfo Tapia Montoya, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
SS.

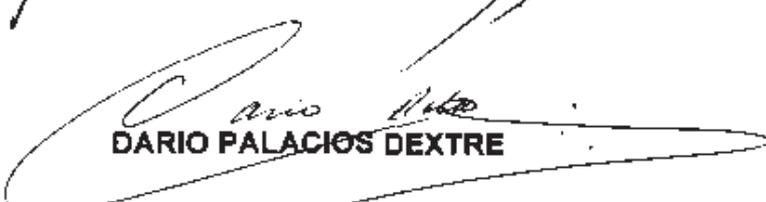


  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDANA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General